Radicación interna: T-00338-2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2020-00067-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Para ver el expediente virtual haga Clic T-2020-0338 aquí

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, según Acta No.040

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Íngrid Del Carmen Jiménez De La Hoz contra la Secretaría de Educación de Soledad y la Fiduprevisora S.A. por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Para el mes de octubre del 2017, la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y la Fiduprevisora, ente pagador de las pensiones de los pensionados de los maestros, le comunicaron verbalmente a la actora, que el 50% que venía cobrando el menor Samuel David Ebratt Jiménez, reconocido mediante resolución 00038 del 31 de enero del 2013, seria suspendido hasta tanto no se aportara su tarjeta de identidad.
2. En vista que no se podía cumplir el requisito exigido, la actora se vio obligada a solicitarle a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, el acrecimiento a su favor se ese 50% de la sustitución pensional que venía en cabeza de dicho menor Samuel Ebratt Jiménez.
3. Mediante solicitud radicada el día 16 de septiembre del 2019, en la Secretaría de Educación de Soledad bajo el Nº 2019-PENS799998, se explicó, para solicitar el mencionado acrecimiento, que mediante sentencia proferida por el Juzgado 7º de Familia de Circuito de Barranquilla, se decretó la nulidad del registro civil de nacimiento del menor Samuel Ebratt Jiménez, registrado por el causante Jorge Eliecer Ebratt De La Hoz ante el Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla, teniendo en cuenta que dicho menor, no era hijo de dicho señor, razón por la cual no se pudo aportar la tarjeta de identidad solicitada.

4. Mediante resolución 0036 de 3 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, le reconocieron el derecho solicitado, y se ordenó a pagar la sustitución de pensión causada por el docente Jorge Eliecer Ebratt De La Hoz en el total del 100% de la pensión.
5. La actora en vista que no le han cancelado el derecho reconocido en el hecho anterior, con sus respetivas mesadas atrasadas y sus reajustes anuales, ha ido al banco BBVA, a ver si la han ingresado en nómina y éste le manifiesta que la Fiduprevisora no ha girado el dinero correspondiente para el pago de las mesadas atrasadas con sus respectivos reajustes anuales.
Hasta la fecha de la presente acción no le han cancelado el derecho reconocido.

PRETENSIONES:

Solicita que a través de esta acción de tutela ampare el derecho al mínimo vital, consagrada en nuestra Carta Magna, y en consecuencia que la incluyan en nómina en un término de 48 horas con sus respectivas mesadas atrasadas e incrementos anuales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 13 de mayo de 2020 su admisión en contra de la Secretaria de Educación de Soledad y la Fiduprevisora S.A para que dentro del término de 48 horas días rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Sin que se recibiera respuesta alguna, se profirió sentencia el 27 de mayo de 2020 en la que se declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada por la accionante, que fue concedida en auto de fecha 2 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el presente asunto se divisa a todas luces la improcedencia de la presente acción de tutela, en consideración con lo expuesto reiteradamente por la Corte Constitucional de acuerdo a lo parámetros esta constituidas para amparar derechos fundamentales cuando puedan resultar vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública incluso particulares cuando no se evidencie también mecanismos idóneos en la jurisdicción ordinaria para la defensa efectiva del derecho fundamental.

Así las cosas, es muy evidente que lo que reclama la parte accionante, no se refiere propiamente a derechos fundamentales, sino de índole patrimonial pues sus pretensiones así los demuestran cuando solicita se ordene a las accionadas, le

incluyan en nómina el 50 % que le fuera reconocido al menor Samuel David Ebratt Jiménez, por la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad mediante resolución 0036 de 3 de febrero de 2020, como heredero del causante señor Jorge Eliecer Ebratt De La Hoz.

Por lo tanto, no se avizora perjuicio irremediable alguno, la accionante cuenta también con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se le conceda lo esgrimido en la resolución conforme las peticiones de la presente.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

No se incluyó en el expediente remitido, ningún memorial de exposición de reparos específicos en contra de esa sentencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

El eje fundamental objeto de la presente controversia jurídica, radica en determinar, si a la accionante Íngrid Del Carmen Jiménez De La Hoz le resulta vulnerado su mínimo vital, en la demora del pago del acrecimiento al 100% de la sustitución pensional del señor Jorge Eliecer Ebratt De La Hoz.

Observase que la accionante solo venía recibiendo el 50% de esa pensión, por existir un segundo beneficiario Samuel Ebratt Jiménez; de quien se dice, que la accionada Secretaria de Educación de Soledad le suspendió el pago de ese 50% por razón de que no se aportó su tarjeta de identidad.

Y, de lo manifestado por la accionante, mediante resolución 0036 del 3 de febrero de 2020 la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad le reconoció el derecho a recibir el 100 % de la pensión causada por el docente Jorge Eliecer Ebratt De La Hoz (folios 5-8 del memorial de tutela como documento 8 del expediente virtual).

Por lo que ahora actualmente, la accionante continúa recibiendo un 50 % y lo que, reclama a través de esta acción es que en la nómina de pensionados manejada por la Fiduprevisora se efectué la modificación para recibir ese otro 50 %, que se le privó al menor Samuel Ebratt Jiménez.

Si bien, en la sentencia del 27 de mayo de 2020, se indica que no se recibió informe alguno de la Fiduciaria, (documento 9 del expediente virtual), se encuentra una respuesta de esa entidad fechada el día anterior, donde se indica que no se la ha informado la conclusión de ese trámite administrativo, que, aunque aparece como aprobada, la Secretaría de Educación, solicitó una nueva revisión de esas actuaciones administrativas el 29 de enero de 2020 y que la Previsora solo comienza a:

> "PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, *una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores".*

Por lo que no está acredita la ocurrencia de una omisión injustificada por parte de esta Fiduciaria.

Teniendo en cuenta, entonces que, no se percibe que la accionante esté, actualmente sufriendo de una disminución de sus ingresos habituales que le genere un perjuicio irremediable en su mínimo vita; toda vez, que hasta el momento, sigue en la misma situación de continuar recibiendo un 50% de la pensión del causante.

Quedando por sentado que lo efectivamente pretendido es la exigencia de una prestación económica, en el sentido se ordene el cumplimiento a una resolución administrativa para el pago del incremento del 50% de la sustitución pensional, se evidencia a todas luces la existencia de otros mecanismos, como el acudir a la Previsora a preguntar por la culminación de ese trámite administrativo o Solicitar a la Secretaría la remisión de los documentos pertinentes, y ante la ejecutoria de esa resolución, la posibilidad de acudir la señora Íngrid Del Carmen Jiménez De La Hoz a la vía ejecutiva, para que se ordene ese cumplimiento a la resolución 0036 del 3 de febrero de 2020 de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad le reconoció el derecho a recibir el 100 % de la pensión causada por el docente Jorge Eliecer Ebratt De La Hoz.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y a la funcionaria de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa8a797fff6ccf4fdc5de1744c8228538fe433d1e640b1cf64d5a2c9e2473a06
Documento generado en 02/07/2020 05:14:06 PM